

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

### Gobierno civil de la provincia de Zamora

#### CIRCULAR

Con arreglo al artículo 15 del vigente Reglamento para la aplicación de la Ley de Caza, reformado por Real decreto de 22 de Enero de 1926, los Ayuntamientos solo pueden arrendar, mediante subasta, la caza existente en los terrenos de propiedad de los Municipios y los arrendatarios podrán obtener la declaración de «Vedado de caza» únicamente para dichos terrenos, sin que los Ayuntamientos puedan arrendar la caza en los terrenos de propiedad particular enclavados en los respectivos términos municipales.

Encarezco á los señores Alcaldes el exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones legales, en evitación de perjuicios que puedan causarse ó reclamaciones que se formulen.

Zamora 1.º de Agosto de 1927.

El Gobernador,

**Manuel G. Longoria.**

### Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

#### CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias, á propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria, he acordado declarar oficialmente la *viruela* en un rebaño de ganado lanar de la propiedad de don Francisco Acal, de Fresnadillo de Sayago, en las circunstancias que á continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible, las disposiciones referentes á la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Dicho rebaño, que consta de 210 reses, ha sido aislado en el valle del Ramillo: que linda al N. con cortinas del pueblo, E. con término de Gáname, S. con término de Bermillo y O. con término de Luelmo, cuyo parage se declara zona infecta.

Se declara zona sospechosa una faja de terreno de doscientos cincuenta metros alrededor de los citados límites, prohibiéndose en la misma la circulación de toda clase de ganados.

Zamora 1.º de Agosto de 1927.

El Gobernador,

**Manuel G. Longoria.**

### Sección de Obras públicas.

El Sr. Gobernador con esta fecha se ha servido resolver lo siguiente:

Publicada en el número 70 del BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 13 de Junio último la relación nominal de los propietarios de las fincas que es necesario expropiar en el término municipal de Palacios del Pan para la construcción del trozo 1.º del ferrocarril de Zamora á La Coruña, y no habiéndose presentado en el plazo señalado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación que se intenta, he resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Expropiación forzosa, declarar la necesidad de la ocupación de las expresadas fincas para el fin indicado.

Al propio tiempo he acordado que por los propietarios interesados se proceda al nombramiento de perito para las operaciones de medición y justiprecio.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 del Reglamento para aplicación de la Ley de Expropiación forzosa y 20 de esta última, advirtiendo á los interesados que contra la declaración de la necesidad de la ocupación solo procede el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento dentro de los ocho días siguientes al en que les sea notificada, y los que en el plazo y forma que prescribe el artículo 20 de la ley mencionada, no hiciesen el nombramiento de perito ó nombrasen á persona que no reuna las condiciones exigidas por el artículo 21 de la Ley y 32 de su Reglamento, modificado por los Reales decretos de 4 de Junio de 1881, 13 de Junio de 1894, 6 de Noviembre de 1903, 4 de Mayo de 1917 y 7 de Mayo de 1919 y Real orden de 28 de Noviembre de 1906, se entenderá que se conforman con el Perito de la Administración.

Zamora 28 de Julio de 1927.—El Ingeniero Jefe, Manuel Sacristán. R—2188

### Junta provincial del Censo electoral de Zamora

Don José Alvarez Peláez, Secretario de la Junta provincial del Censo electoral de Zamora.

Certifico: Que en la sesión celebrada por esta Junta en 26 del corriente para tratar de la asignación reglamentaria de votos á las Asociaciones inscritas como altas en el Censo Corporativo electoral y ultimación del mismo, se tomaron los siguientes acuerdos:

#### Fuentesauco

«Corresponden á este Municipio tres Concejales corporativos y en consecuencia uno á cada grupo. No habiéndose inscripto ninguna Asociación en los grupos primero y segundo, queda anulada la parte de representación corporativa que á estos grupos corresponde.

En el grupo tercero aparece inscripta sola-

mente la Asociación agrícola Saucana y correspondiendo elegir á este grupo un solo Concejal, se adjudica á esta Asociación un voto para designar un Concejal. Todo ello de conformidad con lo preceptuado en los artículos cuarenta y seis y setenta y cuatro del Estatuto municipal.

#### Venialbo

Corresponden á este municipio tres Concejales corporativos y en consecuencia uno á cada grupo. No habiéndose inscripto ninguna Asociación en los grupos primero y segundo queda anulada la parte de representación corporativa que á estos grupos corresponde, de acuerdo con el artículo setenta y cuatro del Estatuto municipal.

En el grupo tercero aparecen inscritas el Sindicato Agrícola Católico de Venialbo con doscientos diez socios y la Asociación de Labradores de Venialbo con trescientos tres socios y correspondiendo á este grupo un solo Concejal, de acuerdo con lo previsto en el artículo setenta y cuatro del Estatuto y en el apartado A) del artículo veinticinco del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, se asigna al Sindicato Agrícola un voto y á la Asociación de Labradores dos votos, para elegir entre las dos el Concejal que corresponde á este grupo.

#### Villamayor de Campos

Corresponden á este Municipio tres Concejales corporativos y en consecuencia uno á cada grupo. No habiéndose inscripto ninguna Asociación en los grupos primero y tercero queda anulada la parte de representación corporativa que á estos grupos corresponde.

En el grupo segundo aparece inscripto solamente el Sindicato Agrícola Católico de Obros del Campo y correspondiendo elegir á este grupo un solo Concejal, se adjudica á esta Asociación un voto para designar un Concejal. Todo ello de conformidad con lo preceptuado en los artículos cuarenta y seis y setenta y cuatro del Estatuto municipal.»

Así resulta del acta de la sesión que obra en el libro que al efecto se lleva, á la que en todo caso me remito. En fé de lo cual y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia extiendo el presente testimonio, con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente en funciones de Presidente por ausencia legítima del propietario, haciendo constar que estos acuerdos son recurribles ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial en el plazo de diez días.

Zamora 28 de Julio de 1927.—José Alvarez.—V.º B.º—El Presidente, P. A., El Vicepresidente, Pedro Gazapo. R=2191

DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA  
provincia de Zamora.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION  
Y COBRANZA DE LA PATENTE NACIONAL  
DE CIRCULACION DE AUTOMOVILES

Artículo 34.

La vigilancia para el cumplimiento de los preceptos contenidos en el Real decreto-ley y en este Reglamento estará encomendada:

1.º A los Inspectores de Hacienda, de acuerdo con el vigente Reglamento de la Inspección de Hacienda.

2.º A los Ayuntamientos, especialmente por medio de su Policía urbana, en el interior de las poblaciones.

3.º A los Peones camineros, Guardia civil y Carabineros de servicio en las carreteras. Estos representantes de la Autoridad se limitarán a formular las denuncias á que haya lugar ante sus superiores, que cuidarán de comunicarlas á la Delegación de Hacienda en el más breve plazo.

Artículo 35.

Las Administraciones de Rentas públicas darán cuenta semestralmente á la Dirección general de Rentas por medio de relaciones, del movimiento de altas y bajas, ateniéndose al modelo que se facilitará por la Dirección de Rentas.

Artículo 36.

Anualmente se formará el padrón ó matrícula de los vehículos automóviles comprendidos en este Reglamento, haciéndose constar los que están sujetos al pago de la Patente, los exentos y los que estén en baja provisional.

Sin embargo cuando las alteraciones del padrón no excediesen del 10 por 100 de sus asientos, podrá ser valedero por dos años.

En tales casos, las altas y bajas se harán constar por adición al pie de la misma matrícula del año anterior, remitiendo, al efecto, los Ayuntamientos, los oportunos datos.

Las matrículas ó padrones se formarán para cada año dentro del noveno mes del año económico anterior, exponiéndose al público durante los quince primeros días consecutivos del décimo mes, y admitiéndose reclamaciones durante los siguientes quince días. Las rectificaciones á que hubiere lugar se practicarán de manera que la matrícula quede terminada treinta días antes de empezar el nuevo ejercicio económico.

Incumbe la formación de los padrones á los Delegados y Subdelegados de Hacienda en las capitales respectivas y á los Secretarios de Ayuntamiento en los restantes Municipios.

Artículo 37.

Para todos los servicios que comprende la gestión de este impuesto, se organizarán en las Administraciones de Rentas públicas provinciales un Negociado especialmente destinado á tal fin, en el que se reunirán y ordenarán cuantos datos, documentos, padrones, altas, etc., se presenten, tanto por las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos y las particulares; se llevarán debidamente clasificados por cada tipo de vehículos por los ficheros correspondientes, y se practicarán las liquidaciones á que haya lugar.

Artículo 38.

En las poblaciones en que no hubiera Delegación ó Subdelegación de Hacienda, quedarán encargados los Secretarios de Ayuntamientos de recibir y remitir en plazo de tercero día, á las Delegaciones ó Subdelegaciones correspondientes, las declaraciones de alta ó baja ó cualquier otro documento relativo al impuesto que presentasen los propietarios ó poseedores de vehículos.

CAPITULO VII

Defraudación y penalidad

Artículo 39

La acción de denunciar las ocultaciones y defraudaciones es pública, y las denuncias se deberán formular ante las Delegaciones ó Subdelegaciones de Hacienda en las respectivas provincias, conforme á las normas del Reglamento general de la Inspección.

Sin perjuicio de tales denuncias, la Adminis-

tración podrá ejercer siempre su acción investigadora en la forma procedente, conforme al mismo reglamento de la Inspección y disposiciones complementarias.

Artículo 40.

Las contravenciones á lo dispuesto en este Reglamento se corregirán, según los casos, en la forma siguiente:

1.º La omisión en el cumplimiento de los requisitos administrativos ó de las declaraciones procedentes, cuando no se siguiera ocultación ó defraudación, se corregirá con la multa reglamentaria de 10 á 100 pesetas, que podrá repelirse tantas veces cuantas fueran las infracciones cometidas. En este caso se encontrarán comprendidos los que no lleven la patente en lugar visible desde el exterior del vehículo.

2.º Incurrirán en responsabilidad por ocultación:

a) Los que poseyendo vehículos sujetos á la patente nacional, no hayan presentado las oportunas declaraciones ó altas en la Administración de Rentas ó Alcaldía correspondientes.

b) Los que omitieren ó alteren las características fiscales del vehículo sometido á la patente.

c) Los que dejen de hacer las declaraciones necesarias exigidas ó que se exijan para la renovación periódica del padrón.

d) Los constructores ó vendedores que permitan usar sus placas de pruebas para otros fines que los de mero ensayo ó prueba, ó por un tiempo superior al necesario para ésta, según las circunstancias.

e) Los constructores, reparadores y vendedores de vehículos sometidos á este Reglamento que usen ó permitan usar carruajes que no satisfagan el impuesto en la forma precedente, ó faciliten las placas indebidamente, ó rompan innecesariamente los precintos ó reparen ó vendan vehículos que fiscalmente no estén en regla, ó sean cómplices de ocultaciones ó defraudaciones en general.

Las ocultaciones indicadas se corregirán con una multa del tanto al duplo de la cuota correspondiente, sin perjuicio de exigir ésta y sus recargos.

3.º Incurrirán en defraudación:

a) Los que cometan falsedad en sus declaraciones.

b) Los que habiendo dado bajo definitiva, por enajenación ó supresión de un vehículo, lo conserven, restauren ó utilicen.

c) Los que habiéndolo dado de baja temporal, lo usen ó utilicen indebidamente.

d) Los que teniendo precintado un vehículo, lo desprecinten, cualquiera que sea el motivo, salvo el caso, demostrado, de fuerza mayor.

4.º Los responsables de defraudación incurrirán en una multa del tanto al triplo de la cuota defraudada, y la obligación del pago de lo debido, sin perjuicio y con independencia de la responsabilidad penal que se les pueda exigir ante los Tribunales.

5.º Las multas impuestas por este Reglamento afectan, no solamente al contraventor, sino á sus causahabientes y personas civilmente responsables, así como á las personas que en cada caso puedan serlo subsidiariamente.

6.º Aparte de los casos en que sean especialmente aplicables las sanciones indicadas, regirán los preceptos genéricos de responsabilidad fiscal establecidos en el Reglamento general de la Inspección de la Hacienda pública y disposiciones complementarias. Igualmente, á falta de disposiciones expresas, se aplicarán estas normas respecto á la calificación de los actos de comprobación, ocultación ó defraudación, en relación con los derechos nacidos de las denuncias ó de las investigaciones de oficio.

CAPITULO VIII

Disposiciones especiales

Artículo 41.

Los ingresos al Presupuesto por razón de la Patente nacional de circulación de automóviles, se computarán á un nuevo concepto especial dentro del artículo referente al Impuesto de viajeros y mercancías, por vías terrestres y fluviales.

El importe total de la recaudación por este concepto se considerará como crédito concedido para el pago de las obligaciones con imputación á la Sección duodécima, Participación de cor-

poraciones y particulares en ingresos del Estado.

El pago de las obligaciones á que dé lugar la distribución de los fondos recaudados por razón de la Patente nacional, se imputará siempre al presupuesto corriente, transfiriéndose á este efecto los remanentes de uno á otro Presupuesto.

Artículo 42.

Por la Dirección general de Aduanas se dictarán las disposiciones conducentes á que por el personal adscrito á su servicio se cumplan los preceptos de este Reglamento que se refieren al régimen de automóviles extranjeros que penetren en España en viaje de turismo.

Artículo 43.

Los automóviles que hayan de ser dedicados al servicio público urbano, con ó sin taxímetro, continuarán sujetos á los reconocimientos técnicos municipales antes de prestar servicio, de acuerdo con lo que prevengan las Ordenanzas de cada población; pero en ningún caso exigirán los Ayuntamientos más de una peseta por la expedición de la licencia, que podrá consistir en un sello ó estampilla engomada que se fije en los bordes de la Patente, de modo que, sin dejar de ser visible, no impida la lectura del texto contenido en la misma, ó en caso de acordarlo así el Municipio, podrá adoptar otro distintivo, siempre que se entregue gratuitamente á los dueños de los vehículos.

Artículo 44.

La Administración dictará normas especiales cuando se trate de líneas de autobuses que circulen por el interior de las poblaciones y de líneas cuyo trayecto comprenda carreteras internacionales en que el recorrido por el trozo español no exceda de un kilómetro, á fin de respetar las exenciones ya vigentes y acomodar el régimen de patente á las características peculiares de estos recorridos.

Artículo 45.

Por el Ministerio de Hacienda se habilitará el crédito preciso para abonar:

1.º A los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de régimen común una cantidad igual á la que por los arbitrios municipales y provinciales refundidos hayan percibido respectivamente durante el primer semestre del año corriente ó durante el segundo del anterior á su elección. Esta cantidad estará sujeta á las rectificaciones que procedan, á partir de 1928, en razón al número de vehículos que se domicilien en el territorio ó provincia.

2.º Al Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales, una cantidad alzada por la tasa especial que se suprime en sustitución á lo que le hubiera correspondido por dicha tasa durante el semestre de Julio á Diciembre de 1927. Esta cantidad se fijará por representantes de la Dirección general de Rentas públicas y del Patronato, computando la reducción ó exenciones de la Patente que concede el presente Reglamento, y á la vista de los resúmenes de padrones provinciales que las Delegaciones ó Subdelegaciones de Hacienda deberán remitir á la mayor brevedad al primero de dichos Centros; y será rectificadora, con cargo á la recaudación que se obtenga el año 1928, cuando el resultado de la correspondiente al semestre citado arroje exceso ó defecto con relación al cálculo hecho.

En todo caso, habrá de considerarse derecho preferente, á los efectos de tal rectificación, el del Estado á percibir una cantidad no inferior á lo que por los impuestos nacionales refundidos debiera recaudar en el semestre de Julio á Diciembre de 1927. Para el abono á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de las sumas que les correspondan, en sustitución de sus arbitrios refundidos, se considerarán como metálico los recibos que se hayan aceptado con esta equivalencia al hacerse efectiva la patente del semestre próximo; debiendo adjudicarse cada recibo precisamente á la Corporación local que lo haya autorizado.

Artículo 46

Para la distribución de las cantidades correspondientes á cada partícipe se formará en el Ministerio de Hacienda uu Comité asesor compuesto de un funcionario designado por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, un representante designado por la Unión de

Municipios, otro designado por el Comité central de fondos provinciales de entre los Diputados provinciales que lo integran, otro nonbrado por el Patronato del Circuito Nacional de Firmas Especiales, y el Director general de Rentas públicas que actuará de Presidente.

#### Artículo 47

En caso de extravío de la patente, se expedirá una duplicada con sólo solicitarla en instancia al Delegado de Hacienda, una vez comprobado debidamente que el propietario del vehículo estaba al corriente de la tributación. Esta duplicada será gratuita y se expedirá en término de segundo día desde que se formule la petición.

#### Artículo 48

Cuando los vehículos destinados á una industria sean propiedad de Sociedades anónimas, éstas satisfarán la cuota íntegra que les corresponda según la clasificación de aquellos, deduciéndose la patente correspondiente á la contribución industrial al liquidárseles el impuesto de Utilidades.

Cuando por cualquier causa sea imposible determinar con exactitud la parte que corresponda á la contribución industrial, se computará como tal un tercio del importe de la patente.

### CAPITULO IX

#### Disposiciones transitorias

#### Artículo 49

No obstante lo dispuesto en el artículo 9.º se podrá admitir, á instancia del interesado, la revisión de la potencia de los motores de los vehículos en cuyo permiso de circulación figure clasificado con una fuerza superior á la que resulte de aplicar las fórmulas actualmente vigentes, corrigiéndose, si hubiere lugar, la liquidación en el sentido que corresponda.

#### Artículo 50

Durante todo el tiempo que se precise para organizar los servicios que la implantación de la Patente nacional requiera, los Ayuntamientos de las capitales donde hubiere Delegación ó Subdelegación de Hacienda facilitarán eventualmente á dichas oficinas el personal que tenían dedicado á la gestión de los arbitrios ó imposiciones que en dicha Patente se refunden.

#### Artículo 51

El plazo para proveerse de la Patente por la primera vez al implantarse este impuesto será de tres meses, á contar de 1.º de Agosto próximo.

#### Artículo 52.

Las cantidades abonadas por adelantado á cuenta de cualquiera de los impuestos y arbitrios refundidos en la Patente nacional de circulación que fueren exigibles durante el semestre Julio á Diciembre de 1927, se computarán íntegramente al hacer efectiva la Patente correspondiente al mencionado período, siempre que se acredite el pago con los oportunos recibos.

#### Artículo 53

Los vehículos extranjeros que en viaje de turismo se encuentren circulando por España en la fecha da 1.º de Julio del año actual, no están obligados á proveerse del permiso especial hasta transcurridos tres meses desde dicha fecha, si su permanencia en el territorio se prolongase por más de dicho tiempo.

#### Disposición final

#### Artículo 54

Apartir de la publicación de este Reglamento será libre la circulación de vehículos de motor mecánico por todo el Reino, sin que puedan ser exigidos arbitrios, derechos ó tasas por su circulación, rodaje ó tenencia á la entrada y en el interior de los Municipios y Provincias.

Apartir del 1.º de Octubre, todos los vehículos sujetos al régimen común deberán exhibir la Patente correspondiente al semestre en curso, quedando obligados á adquirirla los dueños ó usuarios, según los casos, de los que circulen desde 1.º de Julio de 1927.

Aprobado por S. M.—Madrid, 28 de Junio de 1927.

Lo que se hace público para general conocimiento de todas las entidades y particulares á quienes interesa su cumplimiento.

Zamora 9 de Julio de 1927.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Tuesta. R—2043

## SECCION DE PRESUPUESTOS

### CIRCULAR

Para la buena marcha de la administración municipal es, sin duda, uno de los principales factores el que los Ayuntamientos fijen toda su atención y actividad en la confección de los presupuestos que hayan de regir su vida económica.

Quiere la Ley que éstos se formen sin precipitación de ningún género, señalando plazos prudenciales desde que se inicia la discusión del ante proyecto de gastos hasta ser sancionados por las Delegaciones de Hacienda, á fin de que todas las entidades que en la tramitación de los mismos intervienen cooperen en su esfera de acción para que al ser puestos en vigor se hallen confeccionados conforme á las disposiciones legales y que en sus partidas de gastos é ingresos se consignen las cantidades necesarias.

La previsión de la Ley no sirve de nada si los Ayuntamientos, con su pasividad, permiten que transcurra el tiempo sin prestar la atención debida á un servicio de excepcional importancia, dejando para última hora la confección de sus presupuestos, los cuales, al ser remitidos á este Centro en esas condiciones, forzosamente han de ser examinados precipitadamente por la Sección, ó en otro caso se ha de paralizar por completo la administración municipal.

Por estas consideraciones espero que los Ayuntamientos de esta provincia han de prestar todo su celo é interés para que sus respectivos presupuestos queden formados dentro de los plazos que la Ley señala; y, á ese efecto, debo recordar á los Alcaldes que es precisamente, ahora la fecha en que la Comisión municipal permanente de cada Ayuntamiento ha de iniciar la discusión del ante proyecto del presupuesto ordinario para el año próximo, cuyo ante proyecto habrá sido presentado por el Secretario de la Corporación conforme preceptua el artículo 4.º del vigente Reglamento de Hacienda municipal; y que una vez examinado y discutido dicho ante proyecto deben expresadas Comisiones proceder á elaborar el oportuno proyecto de presupuesto, el cual quedará ultimado durante todo este mes corriente ó el próximo Agosto, según sea la fecha fijada para la reunión ordinaria del pleno en el tercer cuatrimestre; es decir, desde 1.º de Septiembre á 31 de Diciembre, en cuya reunión, conforme al artículo 125 del Estatuto municipal, debe discutirse y aprobarse el presupuesto, y caso de no estar prefijada la fecha de esta sesión deberá convocarse, conforme al artículo 55 del Reglamento sobre Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, con veinticuatro horas de antelación por lo menos.

El proyecto de presupuesto formado por la Comisión, previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL, deberá estar expuesto al público por ocho días.

El Ayuntamiento pleno, además de estudiar y discutir el proyecto de presupuesto, ó la memoria de prórroga en los casos que proceda, deberá resolver cuantas reclamaciones se hayan formulado contra el mismo, aprobándolo definitivamente con las modificaciones que acuerde, siendo expuesto nuevamente al público por quince días, remitiéndose después copia certificada del mismo á esta Delegación.

En cuanto á las consignaciones que han de figurar en las distintas partidas de gastos, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 293 del Estatuto, en concordancia con el primer del Reglamento de Hacienda municipal, á fin de que queden todos los servicios suficientemente dotados sin olvidar lo preceptuado por el 200 del mismo cuerpo legal respecto al 5 por 100 del importe total de los ingresos que ha de hacerse figurar en los gastos para atenciones de carácter sanitario, y las disposiciones que comprende el vigente Reglamento de funcionarios municipales respecto á las consignaciones de sueldos mínimos de Secretarios, Médicos y Farmacéuticos titulares é Inspectores de Higiene y Sanidad pecuaria y de carnes.

Con posterioridad á la publicación del Estatuto y Reglamento de Hacienda municipal han sido dictadas otras disposiciones creando á los Ayuntamientos la obligación de consignar diferentes partidas de gastos para cumplimentar los servicios que las mismas se refieren, tales como los correspondientes á la Fiesta del Arbol (Rea-

les órdenes de 28 de Abril y 18 de Junio de 1924); Reclutamiento y Reemplazo (Reglamento de 27 de Febrero de 1925, artículos 148 y 221 y siguientes y Real orden de 26 de Mayo de 1926); aportación forzosa (Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925 y Real orden de 12 de Mayo del mismo año); Delegación local del Consejo de Trabajo (Real orden de 26 de Junio de 1925), Catastro parcelario (Reales órdenes de 19 y 25 de Junio y 14 de Octubre de 1926); Rectificación del Censo electoral que debe comenzar el próximo año (Real decreto número 516 de 23 de Marzo del corriente), y Mapa de España (Real orden número 402 del 7 de Abril también de este año).

Más importancia aún, si es posible, tiene para la confección de los presupuestos cuanto se relaciona con las distintas partidas que han de hacerse figurar en sus ingresos.

Deben ante todo las Corporaciones poner cuidado especial de que entre éstos no figuren cifras ficticias é irrealizables, á cuyo censurable procedimiento suele acudir para presentar nivelados los presupuestos, sin conseguir otra cosa que practicar la liquidación definitiva de los mismos con *déficit*. Las cantidades que se consignen como ingresos han de ser siempre de posible realización en su totalidad.

Los artículos 308 y 316 del Estatuto establecen con claridad cuáles han de ser los ingresos, y cuál el orden de imposición de los mismos se expresa en los 534 y 535, á cuyo orden de imposición han de atenerse los Ayuntamientos; si bien debe tenerse en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 y siguientes del Reglamento de Hacienda municipal y el 57 del de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, el orden de imposición de arbitrios puede ser alterado prescindiendo de alguna de las exacciones cuando se solicite y se obtenga la autorización de la Delegación de Hacienda con arreglo á los dos primeros apartados del citado artículo 55 del citado Reglamento de Hacienda municipal.

Encarezco á todos los Alcaldes de esta provincia el exacto cumplimiento de cuantas disposiciones regulan la materia, y seguro de que ellos han de ser los primeros en reconocer la excepcional importancia de esta circular, espero confiadamente que han de proceder con toda urgencia á dar cumplimiento á cuanto en ella se ordena, á fin de que con la mayor urgencia posible sean remitidas las certificaciones de los presupuestos ordinarios que han de regir el próximo año de 1928 á esta Delegación de Hacienda.

Zamora 26 de Julio de 1927.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Tuesta. R—2185

### Registro de la Propiedad de Toro.

Conforme al artículo 87 del Reglamento hipotecario vigente, se notifica á todos los que tengan interés que, en virtud de adquisiciones consignadas en documentos privados fehacientes con anterioridad á 1.º de Enero de 1922, se han inscrito á favor de Santiago Alonso García las fincas siguientes sitas en término de Toro: 1.ª Diez centiáreas de una tierra con una casa, de un solo piso, pago de Magarín, que cabe toda un área 21 centiáreas 38 miliáreas y linda Norte de Eufemia Alonso y sendero de la Coscojosa, Sur de Francisco Vinagre, Este cañada del pago y Oeste sendero de la Coscojosa y finca de Tomás Sevillano.—2.ª Bacillar pago de Valderrabado, de una hectárea 64 centiáreas; lindante por Norte y Este de Julián Martín, Sur de Jacinto Casares y Oeste de Dámaso García.—3.ª Treinta y cinco áreas 88 centiáreas de una tierra con árboles, pozo y noria pago del Bagueiro, de haber toda 2 hectáreas, 62 áreas 81 centiáreas; lindante por Norte de Germán del Teso y Raimundo Mateos, Sur camino á Prado Seco, Este de Ramón Velasco y Oeste Ramón Velasco y Luis Alfonso. La finca primera la adquirió el Santiago por compra á Tomás Sevillano, la segunda por compra á Teresa y Tomás Calvo García y la tercera por compra á Gregorio, Ramón y Gertrudis de Tiedra.

Toro 30 de Julio de 1927.—El Registrador, Luis González.

Precios medios de artículos de consumo corrientes que rigen en este término municipal con indicación de las variaciones que han experimentado durante la actual quincena en comparación con la anterior.

#### Ayuntamiento de Benavente

Clase de artículos	Precios en el día de hoy Pesetas	PRECIOS	
		En alza	En baja
Trigo, doble decálitro	7'50		
Cebada, id.	4		
Harina saca, 100 kilos	65	1'50	
Pan de familia, kilo	0'60		
Alubias, doble decálitro	17		
Garbanzos, id.	13		0'50
Guisantes en verde, kilo	0'25		0'05
Patatas, 11 1/2 kilos	3		0'45
Arroz, kilo	0'80		0'05
Bacalao, id.	1'75		
Azúcar blanquilla, id.	1'85		
Idem Pilé, id.	1'75		
Aceite, litro	3		
Leche, id.	0'60	0'10	
Vino, id.	0'50		
Huevos, docena	2'50		
Tocino, kilo	3'50		
Carne vaca con hueso, kilo	3'50		
Carbon mineral, 4 arrbs.	5	0'50	
Id vegetal, 11 1/2 kilos	2'50	0'25	
Ganado vacuno al vivo, a.	23		
Id. cerda, lechones, kilo	3'25		
Id. lanar. cabeza	35		0'50
Id. cabrío, id.	41'50		0'50

Nota.—El congrio, merluza y besugo se paga á 3'25, 3 y 2'50 pesetas kilo respectivamente.

Benavente 20 de Julio de 1927.—El Secretario, A. Burgos.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Victor Maño.

#### Ayuntamiento de Zamora

Trigo, quintal métrico	51		0'10
Cebada, id.	34'30		0'73
Centeno, id.	39'30		1'50
Harina, id.	58		
Pan de 1.ª, kilogramo	0'65		
Id. de 2.ª, id.	0'60		
Arroz Amonquili, id.	0'80		
Garbanzos clase 3.ª, id.	1		
Lentejas, id.	1		
Judías, id.	1		
Merluza, id.	3'50		0'50
Sardinias, id.	1'80		0'10
Leche de cabra, litro	0'60		
Id. de vaca, id.	0'60		
Vaca con hueso, kilo	3		
Id. sin id., id.	4		
Ternera con id., id.	3		
Id. sin id., id.	5'50		
Cordero con cabeza, id.	3		
Id. sin id., id.	4		
Tocino, id.	3		
Manteca, id.	3		
Aceite clase corriente, id.	2'80		
Bacalao Somer, id.	2		
Jabón Sevilla 1.ª, id.	1'80		
Petróleo, id.	1'10		
Café tostado, P. Rico, id.	11		
Azúcar blanquilla, id.	1'75		
Carbón vegetal, Q. M.	20		
Id. mineral, T. M.	110		
Patatas, kilogramo	0'30		0'05
Huevos, docena	2'35		0'50
Habas secas, kilogramo	1'50		
Tomates, id.	0'60		0'50
Pimientos, docena	1		
Coles, una	0'25		
Acelgas, manojo	0'15		
Vaca al canal, 11 1/2 kilos	40		
Ternera id., id.	45		

Zamora 20 de Julio de 1927.—Ramón Prada. V.º B.º—El Alcalde, Gil de Angulo.

#### Ayuntamiento de Fuentesauco

Trigo, quintal métrico	49'72
Cebada, id.	11'75
Pan, kilo	0'60
Carne, id.	3'20

Leche, litro	0'50	0'10
Aceite, id.	2'90	
Bacalao, kilo	2	0'30
Arroz, id.	0'80	0'10
Alubias, id.	1'40	0'30
Patatas, 11 1/2 kilos	3	1
Garbanzos, kilo	1'50	0'10
Lentejas, quintal métrico	64'75	2
Vino, litro	0'40	
Carbón, 11 1/2 kilos	2	
Ganado vacuno vivo, id.	42	
Id. lanar id., id.	16	

Fuentesauco 20 de Julio de 1927.—El Secretario, Luis F. Palao.—V.º B.º—El Alcalde, Julio Gullón.

#### Ayuntamiento de Alcañices

Clase de artículos	PRECIOS	
	En el día de hoy	En baja
Trigo, 100 kilos	49'25	
Cebada, id.	36'75	
Centeno, id.	43'75	
Pan, kilogramo	0'60	
Carne, id.	3	
Leche, litro	0'50	0'10
Pescado, kilo	3	
Aceite, id.	2'80	
Bacalao, id.	2'40	
Arroz, id.	0'90	
Alubias, id.	1'50	
Patatas, id.	0'30	
Garbanzos, id.	1'75	
Vino, litro	0'60	
Carbón, kilo	0'20	
Huevos, docena	2	0'25
Ganado vacuno, 11 1/2 kilos	35	
Id. lanar, id.	25	

Alcañices 20 de Julio de 1927.—El Secretario, Manuel B. Sánchez.—V.º B.º—El Alcalde, Santiago Prieto.

#### VALCABADO

Don Eugenio González Alonso, Alcalde Constitucional de Valcabado.

Hago saber: Que la cobranza del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal correspondiente al año de 1922, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta localidad durante los días 8 y 9 de Agosto y horas de nueve á las quince, por el Recaudador de este Ayuntamiento D. Germán Martínez Labrador.

Lo que se anuncia al público en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros, debiendo advertirles, que dicha cobranza se efectuará en su periodo voluntario.

Valcabado 20 de Julio de 1927.—El Alcalde, Eugenio González. R—2153

#### ZAMORA

Don Dionisio Fernández Gausi. Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que declarados vacantes los cargos de Juez municipal de los pueblos de Casaseca de Campeán, Entrala y Madridanos, en este partido, por haberse acordado el cese de los que venían desempeñándolos, se hace público por medio del presente, cumpliendo lo ordenado en la Real orden de 15 del actual, inserta en la *Gaceta* del día seis, á fin de que las personas que aleguen preferencia para el desempeño de los cargos dichos, con arreglo á los Reales decretos de treinta de Octubre de mil novecientos veintitres y siete de Noviembre de mil novecientos veinticinco, lo hagan antes del día treinta y uno del corriente mes ante este Juzgado, por medio de las oportunas instancias y documentos.

Dado en Zamora á veintidos de Julio de mil novecientos veintisiete.—Dionisio Fernández.—P. S., José Parga. R—2159

#### LOSACINO

Don Fermín Olivera Pérez, Secretario del Juzgado municipal del distrito de Losacino.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido ante este Juzgado por Pascual Peña Fernández, contra Julián Fernández Mezquita, en rebeldía, sobre pago de cantidad, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

Sentencia.—Muga de Alba, distrito de Losacino, á veinte de Julio de mil novecientos veintisiete, visto por el señor Juez municipal de este distrito D. Fausto Llamas Llamas el presente juicio verbal civil seguido á instancia de Pascual Peña Fernández, mayor de edad, casado, Labrador y de este vecindario, contra Julián Fernández Mezquita, en rebeldía, sobre pago de cantidad, y

Fallo: Que debo condenar y condeno á Julián Fernández Mezquita á que dentro de tercero día pague á Pascual Peña Fernández la cantidad de novecientas cuarenta pesetas y sus intereses legales, con imposición al condenado de todas las costas del juicio; se ratifica el embargo preventivo practicado en este juicio en once de los corrientes; y notifíquese al Julián Fernández esta sentencia por su rebeldía en la forma que previene la ley. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Fausto Llamas.—Rubricado.

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha y certifico.—Fermín Olivera.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia libro el presente con el visto bueno del señor Juez municipal en Muga de Alba á veinte de Julio de mil novecientos veintisiete.—Fermín Olivera.—V.º B.º—El Juez municipal, Fausto Llamas. R—2138

Don Fermín Olivera Pérez, Secretario del Juzgado municipal del distrito de Losacino.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido ante estp Juzgado por Joaquín Rodríguez de la Iglesia, contra Julián Fernández Mezquita sobre pago de cantidad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En Muga de Alba, distrito de Losacino, á veintiuno de Julio de mil novecientos veintisiete, visto por el señor Juez municipal de este distrito D. Fausto Llamas Llamas el presente juicio verbal civil seguido ante este Juzgado por Joaquín Rodríguez de la Iglesia, mayor de edad, casado, Labrador y de este vecindario, contra Julián Fernández Mezquita, en rebeldía, sobre pago de cantidad, y

Fallo: Que debo condenar y condeno á Julián Fernández Mezquita á que dentro de tercero día pague á Joaquín Rodríguez de la Iglesia la cantidad de trescientas noventa y ocho pesetas y sus intereses legales, con imposición al condenado de todas las costas del juicio; se ratifica el embargo preventivo practicado en este juicio e oné de los corrientes, y notifíquese esta sentencia al Julián Fernández Mezquita por su rebeldía en la forma que previene la ley. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Fausto Llamas.—Rubricado.

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha y certifico.—Fermín Olivera.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y que sirva de notificación á Julián Fernández Mezquita, libro el presente testimonio con el V.º B.º del Sr. Juez municipal en Muga de Alba á veintiuno de Julio de mil novecientos veintisiete.—Fermín Olivera.—V.º B.º—El Juez municipal, Fausto Llamas. R—2139

#### IMPRESA PROVINCIAL

#### ANUNCIOS

Desde esta fecha queda acotada para toda clase de ganados la finca titulada el Redondal de arriba, de siete fanegas, sita en el término municipal de Carbajales de Alba, de la propiedad del vecino del mismo Isidro Gallego.